



Radicado: 050016000206202180053
Procesado: Carlos José Barón Soto
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 117

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Carlos José Barón Soto** contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, el 16 de marzo de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad penal del procesado como autor de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

De acuerdo con el escrito de acusación, se atribuyeron los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

“El día 21 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 19:10 horas, la Central de videos 123 de la Policía Nacional, operador en turno JOSE MONSALVE, hace solicitud del número celular del comandante de la reacción, Intendente CALLEJAS y le da información, de que se dirigían a la CARRERA 65E con CALLE 25, Barrio Trinidad, ya que hay una persona de género Masculino, que viste camiseta blanca, jean color negro, tenis color negro, el cual es captado por la cámara de seguridad 1888, cuando saca algo de los contadores del agua que están ubicados en el andén, y lo reparte a personas que se le acercan, se dirigen al sitio e identifican al sujeto con las descripciones antes mencionadas, le solicita un registró personal, en el registro no se le encuentra nada extraño, y al verificar tras el seguimiento de cámaras, que escondía en los contadores del agua, encuentran en uno de ellos 01 bolsa plástica color negro el cual en su interior contiene:

(M1) 150 cigarrillos de color blanco que por su olor y características se asemejan a la marihuana. (M2) 70 cigarrillos de color café que por su olor y características se asemejan a la marihuana

(M3) 14 bolsas de plástico herméticas que su interior contienen una sustancia vegetal que por su olor y características se asemejan a la marihuana.

(M4) bolsas de plástico herméticas que su interior contienen una sustancia vegetal que por su olor y características se asemejan a la marihuana.

Luego a estos seguido por los hechos, proceden los policiales a leer los Derechos de persona capturada y respetándole los mismos por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, posterior a esto se identifica el señor CARLOS JOSE BARON SOTO con C.C 24233892 de VENEZUELA, ALTA GRACIA.

Se solicita un vehículo policial para el traslado de la persona capturada a las instalaciones de URI CENTRO, para ser dejado a disposición de las autoridades competentes.

El lugar de ocurrencia de los hechos es reconocido por la venta y consumo de estupefacientes, se reconoce, en el lugar de los hechos, operan grupos delincuenciales conocidos como el TRIANGULO, no se ha capturado anteriormente a esta persona.

Hay cámaras de seguridad en el sector la número 1888 ubicada en la dirección CALLE 65E Con CALLE 25, la cual tiene una grabación de 18:05 horas a 18:55 horas.

El señor CARLOS JOSE BARON SOTO, con C.C 24233892 de VENEZUELA, ALTA GRACIA. Fue capturado por funcionarios adscritos a la Policía, estación BELEN.

Hay transliteración donde se observa lo pertinente a los hechos y se observa intercambiando estupefacientes por dinero.

VENDER droga estupefaciente es grave y el señor CARLOS JOSE BARON SOTO lo sabía, y aun así quiso hacerlo.

*La sustancia fue pesada y arrojó un peso NETO:
(M1) 342.6 GRAMOS DE CANNABIS
(M2) 148.0 GRAMOS DE CANNABIS
(M3) 140.6 GRAMOS DE CANNABIS
(M4) 41.4 GRAMOS DE CANNABIS
Para un peso total de 672,6 GRAMOS DE CANNABIS”*

El 22 de enero de 2021, se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Medellín, en las cuales se legalizó el procedimiento de captura en contra de **Carlos José Barón Soto**, y se le formuló imputación por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector vender, conforme con el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, cargo que no aceptó. En la misma diligencia se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 17 de marzo de 2021, la Delegada de la Fiscalía presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 1° de junio siguiente, la Fiscalía formuló acusación en contra de **Carlos José Barón Soto** por el mismo hecho y conducta punible imputada.

El 9 de agosto de 2021, se realizó la audiencia preparatoria, en la cual se informó que el procesado se fugó de los calabozos de la Fiscalía.

El posterior 29 de noviembre, se inició la audiencia de juicio oral, el cual se llevó a cabo en 3 sesiones más, finalizando el 16 de marzo de 2023, fecha en la cual también se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio y se dio lectura a la sentencia que es objeto de apelación.

En desacuerdo con la decisión, la apoderada judicial de **Carlos José Barón Soto** la recurrió.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Juez de primer grado consideró demostrada la responsabilidad penal de **Carlos José Barón Soto** por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, luego de realizar una valoración conjunta de la prueba practicada:

Estimó que con el testimonio de quien se desempeñaba para el día de los hechos como visualizador de cámaras, al igual que con el de los tres agentes de policías (el que hizo la transliteración del video, y los que hicieron la captura), se logró acreditar que el procesado fue observado a través de cámaras de seguridad haciendo intercambios de objetos que guardaba en un contador cercano a él con terceros, de lo cual se dio aviso a la Policía. Una vez la patrulla arribó al lugar para verificar la situación, requisaron al mismo sujeto que hacía los intercambios, encontraron los estupefacientes en el mencionado contador y, por tanto, procedieron con su captura.

Aclaró que si bien en las cámaras de seguridad no se lograba distinguir cuál era el objeto que se estaba intercambiando, los agentes de policía verificaron que lo que guardaba y sacaba de los contadores en efecto se trataba de estupefacientes, lo cual por

supuesto evidencia que las sustancias halladas al procesado no eran para su consumo sino para su venta.

LA IMPUGNACIÓN:

La apoderada judicial de **Carlos José Barón Soto** pidió revocar el fallo condenatorio y absolver a su defendido, con fundamento en que la Fiscalía no probó la tipicidad de la conducta: i) el acusado no fue observado vendiendo estupefacientes, ii) los contadores en los que los hallaron estaban entre 4 y 5 metros de él, iii) no se encontró dinero del producto, y iv) en las imágenes no se logra distinguir qué objetos se estaban intercambiando.

Agregó que al acusado se le atribuyó el verbo rector llevar consigo; sin embargo, la jurisprudencia ha indicado que no es una conducta ilícita cuando se trata de una dosis personal, como ocurrió en este caso, en el que no se demostró la venta.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Aunque se percibe una inadecuada técnica en la interposición del recurso de apelación considerando que la sustentación no ataca los argumentos expuestos en la sentencia, la Sala se ocupará de examinar si con las pruebas incorporadas en juicio se acreditó o no, más allá de toda duda razonable, la

responsabilidad penal de **Carlos José Barón Soto** en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Cabe precisar de una vez, que la Sala no ahondará en la alegación de la recurrente que señala que al acusado se le atribuyó el verbo rector llevar consigo sin que se hubiera acreditado su comercialización, no solo porque se percibe que se trató de un fundamento que la libelista utilizó en otro asunto, considerando que en ese punto se refirió a su defendido como de sexo femenino y que al iniciar su sustentación mencionó ser la abogada de "*Tatiana Restrepo Túa*", sino también por cuanto se trata de un argumento fuera del contexto del caso, ya que la Fiscalía imputó y acusó al procesado por el verbo rector "vender", el cual, por supuesto, acreditó en el juicio, tal como se explicará.

Ahora, en lo que será materia de estudio, interpretamos que la recurrente plantea el desacuerdo con la decisión de primer grado porque, contrario a lo juzgado, con los testimonios de la Fiscalía no se logró acreditar que el acusado estuviera vendiendo los estupefacientes hallados en la bolsa que se encontraba en uno de los contadores ubicado a 4 o 5 metros de él, pues, además de que no se probó que dichos elementos le pertenecieran, tampoco que los estuviera intercambiando por dinero; sin embargo, estos argumentos no son aceptados.

El fallo de condena ha de fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, para deducir más allá de duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, exigencias que en efecto reclaman los artículos 7 inciso

final¹, 372² y 381³, todos del Código de Procedimiento Penal, y que ciertamente ocurrió en este asunto con la práctica probatoria:

En primer lugar, se admitió como estipulación probatoria la cantidad, calidad y mismidad de la sustancia incautada el 21 de enero de 2021 en este asunto, la cual consistió en 672.4 gramos de marihuana.

Además, la Fiscalía llevó a juicio a los agentes de policía que participaron en la captura del procesado:

El uniformado Elio Dine Leal Retamozo narró que el 21 de enero de 2021, se encontraba realizando patrullaje en el barrio Trinidad, cuando desde la Alcaldía se informó que en la carrera 65E con calle 25, un hombre con jean y zapatos negros estaba sacando una sustancia de los contadores, por lo que fueron al sitio y, al llegar, observaron a un individuo con las mismas características, lo abordaron, lo registraron y no le hallaron nada; sin embargo, al verificar el contador señalado, encontraron una bolsa negra con 150 cigarrillos, 70 cigarrillos café, 14 bolsas herméticas y 7 bolsas, todos con marihuana, causa por la cual procedieron a capturarlo. Agregó que esta situación quedó grabada en la cámara 1888 ubicada en el sitio.

Este relato fue corroborado por el policial Luis Arnoldo Cano Lezcano, explicando que cuando patrullaban en el barrio Trinidad, el operador de cámaras José Manuel le pidió al intendente que se dirigieran a la dirección señalada, en cuyo lugar se encuentra la cámara 1888, toda vez que había un joven de jean y tenis negro

¹ "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".

² "Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe".

³ "Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio".

con camisa blanca, que sacaba algo de un contador y lo repartía a los ciudadanos, lo que en efecto corroboraron al llegar al lugar, pues en un contador que estaba a unos 4 o 5 metros del sujeto, encontraron 150 cigarrillos, 70 cigarrillos café, 14 bolsas y 8 más, todos con marihuana, motivo por el que lo aprehendieron.

También acudió a la práctica probatoria el señor José Joaquin Manosalva Rueda, quien se desempeña como visualizador de cámaras en el circuito cerrado del 123 con la Secretaría de Seguridad de la Alcaldía, y expuso que el 21 de enero de 2021 se encontraba en el turno de la 1:30 pm a las 9:00 pm, durante el cual percibió, en la cámara 1888 ubicada en la carrera 65E entre la calle 25 y 25A del barrio Trinidad - barrio Antioquia, a una persona manipulando y expendiendo en repetidas ocasiones, en su sentir, estupefacientes. Preciso que pese a que no estaba seguro de qué se trataba el objeto que intercambiaba, sí lo estaba de que los elementos los ocultaba en contadores de agua, y que los intercambiaba por dinero con otras personas.

Añadió que una vez advirtió esta situación, dio aviso sobre ello y las características de la persona al policía que estaba de turno, posterior a lo cual fueron motos a atender el requerimiento, precisando que continuó monitoreando al individuo hasta que llegó la patrulla, la cual, al arribar, ubicó a la persona que describió, le realizaron un registro, le hicieron un hallazgo y la aprehendieron.

Para esta Sala de Decisión, no existe motivo alguno que reduzca la credibilidad y confianza de estos testimonios, pues valoradas sus atestaciones, es posible concluir que narraron lo que observaron y vivieron directamente, a lo cual se suma que no se evidenció alguna intención dañina o animadversión infundada.

Los testigos se percibieron claros, detallados, coherentes y se corroboran entre sí, acreditándose con el visualizador de cámaras que, en efecto, el 21 de enero de 2021, el aquí procesado se encontraba en la carrera 65E entre la calle 25, barrio Trinidad de esta ciudad, realizando intercambios con otras personas de la sustancia que tenía escondida en un contador que estaba cerca de él, sitio al que llegaron los dos agentes de policía que declararon en juicio dada la alerta del primero, y hallaron lo que el acusado escondía en el contador para repartir que no era otra cosa que sustancia estupefaciente, tal como se determinó con la prueba preliminar.

Es cierto que, como lo alega la recurrente, los policiales que participaron en la captura del justiciable aseguraron que no lo vieron vendiendo; no obstante, esta circunstancia sí fue observada por el visualizador de cámaras José Joaquín, que también acudió a juicio y que alertó a la Policía Nacional acerca del intercambio que ese joven estaba realizando con otras personas de los elementos que tenía ocultos en los contadores del lugar, constituyéndose en la razón por la cual los patrulleros acudieron al sitio a verificar la situación, hallando a la misma persona que fue vista por la cámara de seguridad de la Alcaldía No. 1888, y los estupefacientes que escondió en un contador que estaba cerca de él, dosificados en 150 cigarrillos de marihuana, junto con 14 bolsas herméticas y 7 bolsas más de la misma sustancia, así como 70 cigarrillos café.

Asimismo, es verdad que al acusado no se le halló dinero, y que con los testimonios practicados tampoco quedó claro que, cuando trasladaba a terceros la sustancia que escondía en el contador, lo intercambiaba por dinero, pues José Joaquín Manosalva Rueda afirmó que no se alcanzaba a ver con claridad lo que tenía en sus manos; pero la comercialización de la sustancia

estupefaciente que se encontraba en su dominio es posible deducirla con los indicios acreditados:

Se probó que momentos antes de que **Carlos José Barón Soto** fuera capturado por los estupefacientes que estaban en su dominio, i) los estaba intercambiando; ii) los escondía a la vista del público en un contador de agua; iii) se encontraban distribuidos en 150 cigarrillos y; iv) tenía otras bolsas con la misma sustancia y con 70 cigarrillos más.

Por supuesto que al valorar únicamente los dos últimos hechos indicadores no es posible concluir inequívocamente que la sustancia estaba destinada a su comercio, pero con los dos primeros, y la valoración conjunta de ellos, no es posible llegar a una conclusión diferente, si se tiene en cuenta que no existe otra razón para que el acusado mantuviera la clandestinidad de los estupefacientes que tenía en su poder y, a la vez, el intercambio que de ellos hacía con otras personas.

De modo que la valoración efectuada permite llegar al grado de conocimiento necesario para la emisión de una sentencia adversa a los intereses del procesado, pues sí se acreditó cada uno de los elementos estructurales que constituyen el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la realización de la conducta en el verbo rector vender y la responsabilidad penal del señor **Carlos José Barón Soto** en la comisión del mismo.

En síntesis, este Tribunal no encuentra razones para revocar la condena; al contrario, una vez revisados los medios de prueba allegados, concluye que se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado, en los términos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual se confirmará la sentencia recurrida.

Finalmente, toda vez que en este caso no se estableció la identificación del procesado, pues solo se estipuló su individualización, y que la Juez de primer grado no hizo claridad alguna sobre el asunto para evitar posteriores errores en la captura de alguien diferente al aquí procesado, este Tribunal estima necesario precisar que, aunque no se trata de una circunstancia que haga nula la decisión, si se debe ordenar la captura considerando estas circunstancias.

El artículo 128 del Código de Procedimiento Penal exige la debida identificación e individualización del imputado, lo que también es requisito para formular acusación; sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado la emisión de fallos sin la identificación del procesado, siempre que se halle individualizado con datos que permitan diferenciarlo de otros sujetos:

“El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 señala el deber de la Fiscalía General de la Nación de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el objeto de prevenir errores judiciales.

También regula aquellas situaciones en las cuales se desconoce la identidad del procesado pero se cuenta con datos como el registro decadactilar, evento en el que éste se remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en orden a establecer si pertenece a alguna de las personas cuyos datos reposan en la entidad, y en caso de obtener resultados negativos, será deber de esa entidad proceder al registro de esa persona con el nombre con el que se identificó, asignándole cupo numérico.

Como se observa, el legislador a través de la Ley 1142 de 2007, quiso regular con precisión lo pertinente a la seguridad que debe derivarse de una sentencia penal respecto de la identificación, o por lo menos individualización plena de la persona procesada, con el fin de evitar fallos inejecutables, o errores que conlleven a aplicar sanciones a personas que por casualidad se identifican o individualizan de la misma forma. Voluntad que fue reiterada en la reciente Ley 1453 de junio 24 pasado, en la que se exige a la Registraduría Nacional del Estado Civil un término de 24 horas para que proceda a la asignación de cupo numérico y expedición de la fotocédula, obviando el trámite señalado en el Decreto 1260 de 1970.

Con el mismo rigor la jurisprudencia de esta Corte, si bien acepta la emisión de un fallo sin que se tenga certeza sobre la identificación del acusado, sí exige que por lo menos se cuente con información sobre su individualización, esto es, con datos que permitan diferenciarlo de otros sujetos”.⁴

De manera que es del caso precisar que, dado que la Fiscalía no estableció la veracidad de la información de identificación del procesado (nombre y cupo numérico venezolano), tal como lo informó al realizar la estipulación sobre su identidad, será del caso precisar que al momento de su captura tendrán que verificarse las características de individualización que de él se estipularon:

“Las huellas que se tomaron el día de la captura, la fotografía y la descripción que aparece en la tarjeta decadatilar donde se dice que es de Venezuela, 1.70 de estatura, instrucción bachiller, vendedor ambulante, natural de Venezuela, que nació el 7 de abril de 1996, contextura delgada, piel trigueña, cantidad de cabello corto, cabello liso color negro, no tiene calvicie, frente y ojos medianos, color de ojos negros, cejas rectilíneas de cantidad mediana, orejas medianas, lóbulos adheridos, nariz recta, base media, boca mediana y labios medianos, mentón redondo, bigote escaso rasurado y cuello medio”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se condenó al señor **Carlos José Barón Soto** como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ CSJ, Sala de Casación Penal. Decisión con radicado 34779 del 27 de julio de 2011.

Segundo: AGREGAR al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia que la captura de **Carlos José Barón Soto** deberá realizarse considerando sus datos de individualización indicados en la parte motiva.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f6e23b0cba3b6eb94367062bf3f476eda5921263d4a2d655b916f7b20b4712**

Documento generado en 06/09/2024 01:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**